

**Tema:** Derecho a formar parte de las autoridades electorales.

**Hechos**

**Convocatoria y registro**

El Consejo General del INE emitió la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los OPLE, entre ellos, las del Estado de México, en la cual se registró el actor.

**Seguimiento del proceso**

El promovente llevó a cabo las diversas etapas del proceso para la designación de las consejerías locales, como el examen de conocimientos, la elaboración del ensayo, la aplicación de la prueba de competencias gerenciales y, la entrevista efectuada por diversas consejerías del INE.

**Designación de las Consejerías**

La Comisión de Vinculación presentó el dictamen de las postulaciones correspondientes para la designación correspondiente. El Consejo General emitió el Acuerdo por el que designó a tres mujeres para ejercer el cargo de consejerías en el OPLE del Estado de México.

**Demanda**

Inconforme con la designación, el actor presentó impugnó al considerar que no se cumple la paridad.

**Consideraciones**

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

**Paridad y proceso en la designación de las Consejerías.**

Son **infundados** los agravios, porque la designación de mujeres en las vacantes se trata de una medida afirmativa que busca contrarrestar la desigualdad, discriminación y exclusión que han padecido las mujeres en el acceso a cargos públicos, a fin de conseguir la igualdad material entre hombres y mujeres, en el goce y ejercicio de sus derechos humanos. La Sala Superior ha considerado en diversos precedentes en que la paridad es un mínimo pero que válidamente los órganos de dirección pueden integrarse por un mayor número de mujeres.

En cuanto al dictamen emitido por la Comisión de Vinculación, este contiene la ponderación de los perfiles idóneos para el cargo, sin que exista disposición que obligue a elaborar uno que incluya a la totalidad de los aspirantes que llegaron a la última etapa.

Así, el proceso de designación es un acto complejo en el que intervienen distintas autoridades del INE, el cual se va motivando en cada una de las etapas y no necesariamente en la resolución definitiva, pues se va conformando con lo determinado en cada fase; por lo que, tanto el Consejo General como la Comisión de Vinculación ponderaron los perfiles de las personas aspirantes en cada etapa, fundando y motivando lo correspondiente y de entre aquellas personas mejor evaluadas, designó a quienes consideró idóneas para ocupar los cargos.

Lo anterior, es conforme a Derecho, ya que el Consejo General del INE actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar los mejores perfiles de las ciudadanas que fueron consideradas idóneas y elegibles. Por ello, superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento deja a la plena discrecionalidad del Consejo General la facultad de designar a las personas que consideren más idóneas para ocupar una Consejería.

Por último, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada de por qué designó a una aspirante sobre otro; pues tal designación se realiza bajo el amparo de la autonomía y discrecionalidad que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.

**Conclusión:** Se **confirma** la designación de 3 mujeres como consejeras electorales del Estado de México.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1010/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación de **Elihu Raúl Mendoza Morales**, **confirma** en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General de INE por el que designó a las personas que ocuparían las consejerías de los organismos públicos locales, entre ellos, en el Estado de México.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Contexto de la impugnación.....	4
2. Planteamientos del actor y litis.....	5
3. Decisión.....	6
4. Justificación de la decisión.....	6
V. RESUELVE.....	14

## GLOSARIO

<b>Actor/Promovente:</b>	Elihu Raúl Mendoza Morales.
<b>Comisión de Vinculación:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria 2024 del INE al proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPLES, entre ellos en el Estado de México.
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo INE/CG2243/2024 del Consejo General del INE, relativo a la designación de las presidencias de los organismos públicos locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las consejerías electorales de los OPLE de diversas entidades federativas, entre ellos el Estado de México.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía / JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

## SUP-JDC-1010/2024

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
<b>Reglamento de consejerías:</b>	Reglamento para la Designación y Remoción de las Consejerías de la Presidencia y las Consejerías Electorales de los OPLE.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciocho de enero,<sup>2</sup> el Consejo General emitió<sup>3</sup> la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los OPLE, entre ellos, las del Estado de México.

**2. Registro.** A decir del actor, se registró en tiempo a la convocatoria para el cargo de consejero electoral en el OPLE de la citada entidad federativa.

**3. Seguimiento del proceso.** En su oportunidad, el hoy promovente llevó a cabo las diversas etapas del proceso para la designación de las consejerías locales, como la realización del examen de conocimientos, la elaboración del ensayo, la aplicación de la prueba de competencias gerenciales y, la entrevista efectuada por diversas consejerías del INE.

**4. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo, por el que designó a las personas consejeras de los OPLE, entre ellas a tres consejerías del Estado de México.

**5. Demanda.** Inconforme con la designación de las personas triunfadoras, el tres de octubre el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del INE.

**6. Turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1010/2024** y turnarlo a la ponencia

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> INE/CG27/2024.



del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en el que se plantea una supuesta vulneración al derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso concreto, ser designado como consejero electoral en el Estado de México.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **1)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **2)** los medios y persona autorizada para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** los hechos; y **5)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque el actor señala que tuvo conocimiento del acuerdo el dos de octubre, sin que existan elementos fehacientes que demuestren que el acto haya sido publicado en la página del INE con anterioridad a esa fecha;<sup>6</sup> o la autoridad haya hecho valer alguna causal de improcedencia al respecto.

El plazo para impugnar transcurrió del jueves tres al miércoles nueve de octubre, sin contar los días cinco y seis al ser sábado y domingo; ni el

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>5</sup> Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con la Convocatoria, en su base quinta, todas las notificaciones se harán mediante el portal de internet del INE.

## **SUP-JDC-1010/2024**

periodo del treinta de septiembre al catorce de octubre, que corresponde al periodo vacacional del INE como se comunicó mediante oficio INE/DJ/8509/2024.

Por lo que tales días se consideran inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 715 de la Ley del Trabajo y la jurisprudencia 1/2009<sup>7</sup>. Así, si la demanda se presentó el tres de octubre, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés.** Se cumplen, porque el actor promueve por propio derecho y cuenta con interés al haberse registrado como aspirante en el proceso de selección de consejerías del OPLE del Estado de México, y el acto impugnado lo excluye de formar parte de las consejerías designadas, con lo que estima se vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral en el ámbito local.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido, porque no hay medio de impugnación ordinario por agotar.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Contexto de la impugnación.**

El dieciocho de enero el Consejo General emitió la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los OPLE, entre ellas, tres en el Estado de México, el promovente participó en dicho proceso.

Posterior al cumplimiento de las etapas correspondientes y haber sido analizada la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, la Comisión de Vinculación envió las listas con las propuestas para la designación de las consejerías electorales, incluyendo en la lista del Estado de México únicamente a tres mujeres.

---

<sup>7</sup> De rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.



El Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la designación de las consejerías electorales, entre ellas las del OPLE del Estado de México, en el que se designaron a las tres mujeres propuestas para ocupar el cargo por siete años.

Inconforme con el listado de las personas propuestas para ocupar las consejerías locales en la referida entidad federativa y su posterior designación, el actor presentó JDC.

## **2. Planteamientos del actor y litis.**

La **pretensión** del actor es que se revoque la designación de tres mujeres en el cargo de las consejerías del OPLE del Estado de México y se ordene a la Comisión de Vinculación presentar un nuevo listado en el que se incluya al promovente; en tanto que estima se vulneró su derecho a integrar autoridades electorales, con forme a los siguientes planteamientos:

- La Comisión de Vinculación actuó de manera ilegal, en tanto que presentó al Consejo General una lista con tres mujeres, cuando debió presentar la totalidad de las candidaturas o por lo menos con 15 candidaturas para que, entre ellas, el Consejo General designara a las personas que ocuparían las tres vacantes.
- La designación fue indebida, pues solamente se eligieron a tres personas del género femenino, a pesar de que la Convocatoria estuvo dirigida para ambos géneros, por lo que se vulnera el principio de paridad de género.

Se debe determinar si asiste razón o no al actor en relación a si fue correcto o no excluirlo del nombramiento de consejero electoral local ya que, desde su perspectiva, tal decisión fue contraria a Derecho, pues a pesar de haber cumplido con los requisitos y las distintas etapas de la convocatoria indebidamente se designó a tres mujeres en el cargo de las consejerías del OPLE del Estado de México.

### 3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** y, por lo tanto, **se confirma**, en la materia de impugnación, la designación respecto de las tres personas que ocuparán el cargo de las consejerías electorales en el OPLE del Estado de México.

### 4. Justificación de la decisión.

A decir del actor se vulneró su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales locales en tanto que se realizó la designación de tres mujeres en el cargo de las Consejerías del OPLE del Estado de México, pese a que la convocatoria no fue abierta para ambos géneros y no solo para mujeres. Además de que la Comisión de Vinculación debió incluirlo en la lista de propuestas para la designación que se presenta ante el Consejo General del INE.

En ese sentido, el actor señala que fue indebido que la Comisión de Vinculación no incluyera su nombre en la lista de aspirantes propuestos para tener la posibilidad de que el Consejo General lo designara como consejero electoral.

#### A. Marco Normativo

##### A.1 Paridad de género en la designación de las Consejerías.

Conforme el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la Constitución el INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los OPLE.

La Constitución establece que dicho órgano de dirección de los OPLE estará conformado por seis consejerías electorales y la titular de la presidencia, en cuya designación **se observará el principio de paridad**.

Esta Sala Superior ha establecido que **el principio de paridad debe**



**entenderse unido al mecanismo de alternancia** si se trata de la designación de autoridades que conformarán un órgano impar administrativo local, ya que ello refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Asimismo, la **alternancia dinámica** debe considerarse en su doble dimensión, tanto en la conformación total del Consejo General de los OPLE, como en la presidencia de dicho órgano.<sup>8</sup> Además se ha sostenido que la designación de mujeres en los órganos de dirección de los OPLE es una medida adecuada para alcanzar la paridad y reducir la brecha de desigualdad que ha subsistido en México respecto de ellas<sup>9</sup>.

Así, se ha considerado que las mujeres no sólo han sido discriminadas en el espacio político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

De modo que no basta garantizar la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los OPLE.

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que, **el principio de paridad se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo**, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica de las mujeres en la conformación del OPLE.

## **A.2 Procedimiento de designación de las Consejerías.**

Para llevar a cabo el proceso de designación, el INE emite una convocatoria en la cual se precisan: los plazos, los requisitos a cumplir,

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-452/2021.

<sup>9</sup> SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-1044/2021.

## SUP-JDC-1010/2024

la documentación a presentar, el procedimiento a seguir y las etapas que lo conforman.

La Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso y es quien propone al Consejo General del INE **una lista de hasta cinco nombres** por vacante,<sup>10</sup> con aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local.

En el punto séptimo de la convocatoria emitida por el Consejo General para el proceso de designación en el Estado de México se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral y 24, párrafo 2, del Reglamento de Consejerías, la Comisión de Vinculación debía presentar al Consejo General una lista con las personas aspirantes para ocupar el cargo.

Así, de conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4, del citado Reglamento de Consejerías, la propuesta debe contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.

Una vez elaborada la propuesta, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General para la designación correspondiente.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que dicha disposición **no obliga a la Comisión de Vinculación a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de aspirantes**, porque la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo, por lo que a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los

---

<sup>10</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



resultados de la totalidad de los aspirantes.<sup>11</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado **que la designación de las consejerías electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General**, la cual debe desarrollarse conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes aplicables.<sup>12</sup>

De ahí que la ponderación realizada por las Consejerías del INE está amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las personas aspirantes o de la obtenida en las entrevistas realizadas. Por lo que se considera que la designación para ocupar el cargo de Consejerías locales es un acto técnico-discrecional complejo,<sup>13</sup> integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos y ensayo presencial) y subjetivas (valoración curricular y entrevista).

## B. Caso concreto

Como se adelantó, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Vinculación que propuso a tres mujeres para ocupar el cargo de las Consejerías del OPLE del Estado de México.

Al respecto, el enjuiciante señala que fue incorrecto excluirlo del listado de propuestas, así como el que se haya designado a tres mujeres para las vacantes a ocupar, a pesar de que la convocatoria fue mixta y él cumple con los requisitos para ocupar el cargo.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los conceptos de agravio, en primer lugar, porque la designación de mujeres en las vacantes se trata de una facultad discrecional del Consejo General del INE, en la que a partir de la valuación de todos los perfiles que concluyeron satisfactoriamente la etapas del proceso, determinó a las personas que consideró más aptas e idóneas para el desempeño del

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-400/2018.

<sup>12</sup> SUP-RAP-642/2017

<sup>13</sup> SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.

## SUP-JDC-1010/2024

cargo, las cuales resultaron ser del género femenino.

Por tanto no le asiste razón al actor cuando aduce una vulneración a los principios de paridad y alternancia al no haberse designado hombres en las vacantes disponibles, pues dichos principios no se establecieron en beneficio de los hombres, sino la paridad siempre debe interpretarse para favorecer a las mujeres, al ser el género históricamente subrepresentado.<sup>14</sup>

Además, el hecho de que el órgano de dirección del Instituto Local quede integrado por más mujeres que hombres a partir de la designación realizada por el Consejo General, no se traduce en un acto de discriminación para el actor, ni para los hombres, pues ello derivó de la facultad discrecional y la valuación curricular que el Consejo General realizó para seleccionar a los perfiles más aptos, con independencia si todos ellos corresponden a mujeres.

Ello, porque como ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, la paridad en la integración en los órganos de dirección no se traduce en la designación de cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, sino que esto corresponde al mínimo necesario. Pues en materia de igualdad, **la paridad de género se transgrede cuando las reglas se aplican para beneficiar a los hombres** en perjuicio de las mujeres.

En ese sentido, esta Sala Superior ha destacado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.

Tampoco puede hablarse de discriminación a los hombres como resultado de la materialización de la paridad porque la normativa, la jurisprudencia y los argumentos contruidos para corregir y modificar la

---

<sup>14</sup> SUP-REC-1139/2024 y acumulado, así como SUP-REC-1367/2024.



invisibilización, exclusión y/o subrepresentación de las mujeres no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión, es decir, los hombres.<sup>15</sup>

A ello se suma que este órgano jurisdiccional<sup>16</sup> ha previsto que no toda distinción de trato es discriminatoria, pues para ello ese trato debe ser arbitrario y afectar derechos humanos mientras que la paridad constituye una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un mandato constitucional.

Tampoco se vulnera el principio de certeza, ni es contrario a derecho la designación de más mujeres en la integración del OPLE por el hecho de que la convocatoria se abriera a hombres y mujeres; o, como lo señala el promovente, que la acción afirmativa debió establecerse previamente con una convocatoria exclusiva para mujeres; ni el hecho de que actualmente el Instituto local esté conformado por mujeres. Pues tales circunstancias no cancelan la posibilidad de sumar a más mujeres en el órgano de dirección.

**Se insiste en que la designación de tres mujeres para desempeñarse en las consejerías vacantes atiende a la valoración discrecional de los perfiles y de considerarlas como las más idóneas para desarrollar la función, sin que el nombramiento de mujeres atienda a la implementación de una acción afirmativa.**

En cuanto a la falta de inclusión de la totalidad de los aspirantes en el dictamen propuesto al Consejo General, se advierte que este contiene la ponderación de los perfiles idóneos para el cargo, sin que exista **disposición obligue a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que llegaron a la última etapa.**

---

<sup>15</sup> SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1421/2024, SUP-REC-1355/2024, SUP-REC-1524/2021 y SUP-REC-11276/2024.

<sup>16</sup> SUP-JDC-117/2021.

## SUP-JDC-1010/2024

Así, el dictamen se fue perfeccionando a la conclusión de cada etapa, en tanto que, como se ha referido, el proceso de designación es un acto complejo en el que intervienen distintas autoridades del INE, el cual se va motivando en cada una de las etapas y no necesariamente en la resolución definitiva, pues se va conformando con lo determinado en cada fase.<sup>17</sup>

Ello, porque tanto el Consejo General del INE como la Comisión de Vinculación ponderaron los perfiles de las personas aspirantes en cada etapa del procedimiento, fundando y motivando lo correspondiente y de entre aquellas personas mejor evaluadas, designó a quienes consideró idóneas para ocupar los cargos.

Lo cual es conforme a Derecho, ya que el Consejo General del INE actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar los mejores perfiles de las ciudadanas que fueron consideradas idóneas y elegibles.

Sin que ello pueda considerarse como una actuación indebida o arbitraria, ya que como se ha advertido el procedimiento tiene una serie de etapas (convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, la elaboración de un ensayo, así como la valoración curricular y entrevista).

En el cual, superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento deja a la plena discrecionalidad del Consejo General la facultad de designar a las personas que consideren más idóneas para ocupar una Consejería.

De modo, que el Consejo General realizó una ponderación integral de las candidaturas y, con base en la valoración que efectuó a través de la

---

<sup>17</sup> Al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo".



Comisión de Vinculación, consideró quienes eran las personas idóneas para desempeñar tales cargos.

Así, la Comisión de Vinculación propuso a las personas que consideró aptas o más idóneas, sin que de la normativa aplicable se advierta la obligación de llevar a cabo alguna ponderación de la idoneidad de las personas propuestas en relación con los aspirantes que no lo fueron.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento de las Consejerías las propuestas de las candidaturas deberán contener un dictamen fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las candidaturas en cada una de ellas, así como los elementos por los que se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

**Sin que esta disposición obligue a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que llegaron a la última etapa**, pues el dictamen se fue perfeccionando a la conclusión de cada etapa, y a partir de ellas los aspirantes tienen el derecho de hacer valer, por el medio de impugnación atinente, su inconformidad con el resultado de dichas etapas.

Pues a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de todos los aspirantes, **cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo.**

Esto es, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada de por qué designó a una aspirante sobre otro. Pues tal designación se realiza bajo el amparo de la autonomía y discrecionalidad que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.

## 5. Conclusión.

## **SUP-JDC-1010/2024**

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, por el que se designó a tres mujeres como consejeras electorales del OPLE del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior; con la emisión de un voto razonado por parte del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1010/2024**

El presente voto razonado tiene como finalidad exponer las razones por virtud de las cuales considero que el principio de paridad en el caso que se analiza, implica tomar en consideración que su finalidad es dotar de contenido el principio de igualdad.

**I. Contexto**

**a. Previsión constitucional local**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución local, el Instituto Electoral del Estado es integrado por una consejera o un consejero presidente y seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelegirse.

**b. Acuerdo INE/CG27/2024 (18 de enero de 2024)**

El CG del INE aprobó la emisión de las Convocatorias para ocupar, entre otros, los cargos de consejerías del Estado de México (tres vacantes). Cabe destacar que el concurso fue mixto.

**c. Convocatoria**

Dentro de la Base Séptima de la Convocatoria, en relación con la integración de las listas de los aspirantes a designar, se estableció, en lo que interesa, que la Comisión de Vinculación debía presentar al Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos para ocupar todas las vacantes, en la que se garantizaría la paridad de género para que de esta se designara a quienes ocuparían los cargos.

**d. Dictamen elaborado por la Comisión de Vinculación (26 de septiembre de 2024)**

## **SUP-JDC-1010/2024**

La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la propuesta de designación de las personas siguientes:

- July Erika Armenta Paulino
- Sayonara Flores Palacios
- Flor Angeli Vieyra Vázquez

### **e. Acuerdo INE/CG2243/2024 (acto reclamado)**

El CG del INE argumentó, en lo que interesa, que ante el número de aspirantes mujeres y hombres, resultaba necesario determinar quiénes tenían el perfil más idóneo para ser designada o designado a los cargos de presidencia y de consejerías electorales. A partir de lo anterior, aprobó la propuesta de la Comisión de Vinculación respecto de las tres consejerías mujeres para integrarse al OPLE del Estado de México.

De esa manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, actualmente se encuentra integrado con siete mujeres.

## **II. Consideraciones de la sentencia**

El criterio de esta Sala Superior es **confirmar** la determinación de la autoridad responsable, al sostener de manera esencial lo siguiente:

- La designación de mujeres en las vacantes se trata de una facultad discrecional del Consejo General del INE, en la que a partir de la valuación de todos los perfiles que concluyeron satisfactoriamente la etapas del proceso, determinó a las personas que consideró más aptas e idóneas para el desempeño del cargo, las cuales resultaron ser del género femenino.
- Los principios de paridad y alternancia no se establecieron en beneficio de los hombres, sino que la paridad siempre debe interpretarse para favorecer a las mujeres, al ser el género históricamente sub representado.
- En materia de igualdad, la paridad de género se transgrede cuando las reglas se aplican para beneficiar a los hombres en perjuicio de las mujeres.
- No toda distinción de trato es discriminatoria, pues para ello ese trato debe ser arbitrario y afectar derechos humanos mientras que la paridad constituye una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un mandato constitucional.
- No existe la obligación de elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que llegaron a la última etapa, pues el dictamen se fue



perfeccionando a la conclusión de cada etapa, y a partir de ellas los aspirantes tienen el derecho de hacer valer, por el medio de impugnación atinente, su inconformidad con el resultado de dichas etapas.

### III. Motivación del voto

Las razones que justifican la emisión del presente voto, son una reflexión en sí misma del principio de paridad, como un efecto del mandato constitucional de igualdad, que impone la necesidad de ponderar, en cada caso, la fuerza de aplicación de dicho principio y su modulación.

En efecto, ha sido mi criterio<sup>18</sup> que la exigencia de una lectura no neutral del derecho, particularmente en relación con la equidad de género, ha surgido como respuesta a la prevalencia de estereotipos de género dentro del ordenamiento jurídico, al existir normas creadas bajo una concepción masculina que perpetúan el tradicionalismo en las relaciones entre el hombre y la mujer.

Así, reconozco que este Tribunal Electoral ha jugado un papel relevante en el combate a los estereotipos de género y diferentes violencias que sufren las mujeres en el espacio político, no solo en cuanto al acceso, sino también en el ejercicio efectivo de los cargos públicos, propiciando con ello condiciones de igualdad sustantiva. Lo anterior se ha logrado a partir de un gran número de criterios y jurisprudencias que han concebido a la paridad como un mandato de optimización flexible.<sup>19</sup>

Sin embargo, también he reflexionado en el sentido de que la interpretación no neutral de una norma solo procede cuando se advierte que existen estereotipos de género, regresión o afectación diferenciada a la mujer. De lo contrario, la norma debe ser aplicada como una prescripción general, abstracta e impersonal, con la finalidad de procurar la igualdad plena entre el hombre y la mujer.

---

<sup>18</sup> SUP-REC-1397/2024.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

## **SUP-JDC-1010/2024**

En esa línea de pensamiento, mi concepción respecto de la integración de los Organismos Públicos Electorales Locales,<sup>20</sup> se ha definido en el sentido de que deben armonizarse los principios de paridad e igualdad a efecto de no provocar un desequilibrio entre géneros.

Ello, pues en casos en los que se plantean violaciones a la igualdad sustantiva, es necesario determinar la observancia o inobservancia del principio de paridad de género, en cuyo ejercicio resulta indispensable analizar el contexto en la conformación del órgano cuyo acceso se demanda.

Dicha postura no desconoce que la paridad de género tiene una vertiente cuantitativa y una cualitativa, sino que, por el contrario, la asume.

Aunado a lo anterior, mi posición sobre el tema reconoce la necesidad de adoptar medidas que fomenten la aceleración de la participación en la vida pública de las mujeres, sin embargo, estimo que ello debe acontecer mediante la exploración de todas las posibles soluciones a fin de no comprometer -de forma injustificada- el respeto de otros derechos involucrados.

Por otro lado, es indispensable tener en cuenta que el parámetro de interpretación constitucional no puede desconocer las situaciones sociales que rodean un problema jurídico, por ello, el intérprete debe realizar una labor dinámica a fin de adaptar la norma al momento en que se analiza un caso, justo porque las normas constitucionales abrigan valores y principios, razón por la cual el juez constitucional tiene la labor de encontrar el núcleo esencial y los bienes jurídicamente protegidos.

Con base en lo anterior, considero que la finalidad del principio de paridad es revertir la desigualdad estructural que ha sufrido el género femenino en el plano político y electoral, con miras a alcanzar la aspiración de una igualdad sustantiva.

---

<sup>20</sup> SUP-JDC-117/2021



No obstante, un adecuado entendimiento significa que implementar el principio de paridad no debe eliminar los derechos sustantivos del otro género.

Por esta razón, desde una perspectiva constitucional, la interpretación armónica del citado principio debe concluir en que no se genere una distorsión a la igualdad.

Esto es congruente con la intención del Órgano Reformador de la Constitución general al instaurar las medidas de paridad (por medio de la reforma de 2019: "Paridad en todo"), la cual tuvo como visión generar una presencia cualitativa de ambos géneros en el espacio democrático.

Todo lo expuesto me lleva a insistir en la reflexión de que al momento de decidir sobre la integración de un OPLE, se deben ponderar los hechos subyacentes, a efecto de que no se propicie una interpretación que implique una discriminación injustificada en perjuicio de alguno de los géneros.

En el caso, la designación de las consejerías en el Instituto Electoral del Estado de México se sustentó en un criterio de competencias y aptitudes, en donde se demostró que las tres mujeres designadas cumplían con las calidades para desempeñar el cargo, lo cual estimo es ajustado a la convocatoria.

No obstante, considero propicia la particularidad del caso para refrendar mi visión sobre la aplicación y modulación del principio de paridad, con la finalidad de que se maximice el principio de igualdad y se cuente, en la mayor medida posible, con sentencias mediante las cuales se otorgue contenido esencial y armónico a los principios constitucionales citados.

Ello, tomando en consideración los hechos del caso y las particularidades contextuales de cada uno de los institutos electorales que en su momento deban integrarse, para garantizar la conformación paritaria y la no exclusión injustificada de alguno de los géneros a participar.

## **SUP-JDC-1010/2024**

Dichas consideraciones son las que justifican la emisión del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.